

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión intestada de la causante Adelfa Campuzano Duque, promovida por el apoderado judicial de los señores Martha Cecilia Sánchez Campuzano, Piedad Sánchez Campuzano, Yolanda del Socorro Sánchez, Alberto Sánchez Campuzano, Oscar William Campuzano, Sebastián Enrique Botero, Jaiden Campuzano Muñoz, Diana Constanza Patiño Campuzano, Diana Roció Campuzano Buchely y Alba Lucía Campuzano.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 208

Proceso:	Sucesión Intestada
Causantes:	Adelfa Campuzano Duque
Solicitante:	Martha Cecilia Sánchez Campuzano y otros
Radicado:	17433 40 89 001 2023 0015200

Se encuentra a Despacho la gestión procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de la causante Adelfa Campuzano Duque, promovida por los señores Martha Cecilia Sánchez Campuzano, Piedad Sánchez Campuzano, Yolanda del Socorro Sánchez, Alberto Sánchez Campuzano, Oscar William Campuzano, Sebastián Enrique Botero, Jaiden Campuzano Muñoz, Diana Constanza Patiño Campuzano, Diana Roció Campuzano Buchely y Alba Lucía Campuzano, quienes actúan a través de apoderado judicial, y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

La demanda debe cumplir, además del análisis de la competencia, con la totalidad de los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, evidenciándose así que se cumple con todas las exigencias.

Por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 1968 y 1967 del Código Civil Colombiano, se reconocerán a las señoras Martha Cecilia Sánchez Campuzano, Piedad Sanchez Campuzano, Yolanda del Socorro Sanchez Campuzano y a Alberto Sanchez Campuzano, como herederos por representación de su madre la señora María Jesús Campuzano Duque, quien fue hermana de la causante.

Al señor Sebastián Enrique Botero Sanchez, como heredero por representación de su madre la señora Gloria Esperanza Sanchez Campuzano, quien fue hermana de la causante.

A la señora Jaiden Campuzano Muñoz, como heredera por representación de su padre el señor José Miguel Campuzano Duque, quien fue hermano de la causante.

A la señora Diana Constanza Patiño Campuzano, como heredera por representación de su madre señora Isabel Campuzano Duque, quien fue hermana de la causante.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Y a los señores Oscar William Campuzano Buchely, Diana Roció Campuzano Buchely y Alba Lucia Campuzano Buchely, como herederos por representación de su padre señor Abelardo Campuzano Duque, quien fue hermano de la causante.

Por otro lado, dentro del escrito demandatorio se tiene que a la causante le sobrevive un hermano, señor José Heli Campuzano Duque, se hace necesario entonces reconocer al mentado señor como heredero de su hermana Adelfa Campuzano Duque, por lo que se hace necesario notificarlo de la apertura del presente proceso de sucesión y además se le requerirá en los términos consagrados en el artículo 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil para que el termino de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, siempre y cuando medie previa solicitud al vencimiento del término inicial, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, advirtiéndose que en caso de no comparecencia, o guardar silencio se presumirá de pleno derecho que repudia la herencia conforme se dispone en el artículo 1290 del Código Civil y como consecuencia de ello en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la apruebe (inciso. 5 del Artículo 492 del C.G.P.)

En conclusión, este Despacho Judicial declarará abierto y radicado el proceso de sucesión y se le dará el trámite que ordenan los antes referidos artículos.

Se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión tal como se encuentra plasmado en el parágrafo 2° del artículo 490 del mismo estatuto.

En atención a lo indicado en el artículo 490 del C.G.P., se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre la apertura de este proceso.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante Adelfa Campuzano Duque, solicitada por los señores Martha Cecilia Sánchez Campuzano, Piedad Sánchez Campuzano, Yolanda del Socorro Sánchez, Alberto Sánchez Campuzano, Oscar William Campuzano, Sebastián Enrique Botero, Jaiden Campuzano Muñoz, Diana Constanza Patiño Campuzano, Diana Roció Campuzano Buchely y Alba Lucia Campuzano, quienes actúan a través de apoderado judicial, y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Adelfa Campuzano Duque, fallecida el 23 de octubre de 2017, siendo el Municipio de Manzanares, Caldas ultimo domicilio principal, y por reunir los requisitos de Ley.

TERCERO: DAR el trámite de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a las señoras Martha Cecilia Sánchez Campuzano, Piedad Sánchez Campuzano, Yolanda del Socorro Sánchez Campuzano y a Alberto Sánchez Campuzano, como herederos por representación de su madre la señora María Jesús Campuzano Duque, quien fue hermana de la causante, por demostrar tal calidad.

QUINTO: RECONOCER Al señor Sebastián Enrique Botero Sánchez, como heredero por representación de su madre la señora Gloria Esperanza Sánchez Campuzano, quien fue hermana de la causante, por demostrar tal calidad.

SEXTO: RECONOCER A la señora Jaiden Campuzano Muñoz, como heredera por representación de su padre el señor José Miguel Campuzano Duque, quien fue hermano de la causante, por demostrar tal calidad.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

SEPTIMO: RECONOCER A la señora Diana Constanza Patiño Campuzano, como heredera por representación de su madre señora Isabel Campuzano Duque, quien fue hermana de la causante, por demostrar tal calidad.

OCTAVO: RECONOCER a los señores Oscar William Campuzano Buchely, Diana Roció Campuzano Buchely y Alba Lucia Campuzano Buchely, como herederos por representación de su padre señor Abelardo Campuzano Duque, quien fue hermano de la causante, por demostrar tal calidad.

NOVENO: RECONOCER al señor José Heli Campuzano Duque como heredero de la Causante, el cual deberá comparecer en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto a fin de manifestar si acepta o renuncia a tal asignación, siguiendo los lineamientos del artículo 492 del Código General del Proceso Y 1289 del Código Civil.

La notificación se sujetará a lo previsto en los artículos 291 del C.G.P o Ley 2213 de 2022, según el medio escogido por la parte interesada.

DECIMO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la causante **ADELFA CAMPUZANO DUQUE**, como se indica en el artículo 108 del Código General del Proceso, trámite que se surtirá por la secretaria del Despacho conforme a los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, emplazamiento que se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Los interesados podrán intervenir en procura de su reconocimiento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, según lo estipulado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

UNDECIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre la apertura del proceso sucesorio y del valor o valor de los bienes inventariados, aportando los datos de identificación del causante, en atención a lo indicado en el artículo 490 del C.G.P.

DUODECIMO: DECRETAR la medida cautelar de Embargo y posterior secuestro, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-14860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas (Artículo 480 C.G.P).

DECIMOTERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Julio Díaz Murcia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.931.649 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 49.943 del C.S.J. para actuar dentro del presente tramite, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 93

Fecha: 27 de junio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea0449f202901a86174696bb855cd37b5ae33fd700449e7b6ca6cd56716cc5e**

Documento generado en 26/06/2023 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>